



ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara

**La situación del derecho humano al
agua y al saneamiento en las
poblaciones Coca de San Pedro
Itzicán y Mezcala de la Asunción,
Municipio de Poncitlán, Jalisco.**



Argumento principal

Los pobladores de las Comunidades Coca de San Pedro Itzicán, de Mezcala de la Asunción y otros pueblos de la ribera de Chapala **no tienen garantizados sus derechos al agua y al saneamiento**, a la salud y al medio ambiente sano, debido a que han tenido **afecciones a su salud y deterioro en su calidad de vida** ocasionados por su interacción con el **Lago de Chapala**, que se encuentra **contaminado** por la presencia de diversos componentes químicos, físicos, y biológicos en el agua, que hace que el **agua del lago no sea salubre.**



Argumento principal

Garantía de los derechos humanos: *Obligaciones del Estado mexicano para garantizar, proteger, respetar y cumplir los derechos humanos:*

Medio ambiente sano:

- Derechos individuales y colectivos
- El Lago de Chapala como sujeto de derechos (personería jurídica)

Derecho a la salud:

- Estándar internacional del máximo nivel de salud: atención integral, servicios médicos e instalaciones médicas asequibles y accesibles

Derecho al agua:

- Derecho al agua salubre. Medida cautelar urgente.
- Estándar internacional de la *Guía de agua potable OMS*



Lago de Chapala, Jalisco. México

Lago de Chapala, Jalisco. México, con la ubicación de comunidades indígenas Coca, San Pedro Itzicán y Mezcala de la Asunción

Legend

 San Pedro Itzicán y Mezcala de la Asunción



Primer argumento secundario

Las **afecciones a la salud y a la calidad de vida** de los pobladores están **relacionadas con la calidad del agua** del Lago de Chapala **conforme a diversos estudios científico técnicos**, que las autoridades consideran **insuficientes para probar científicamente el nexo entre la contaminación y las enfermedades** que padecen los pobladores de la ribera norte de Chapala; sin embargo, **bajo el *principio de precaución*, esto no es obstáculo para que el Estado mexicano tome medidas inmediatas** de diversa índole para cumplir sus obligaciones de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos.



Enfermedades renales en la zona de la ribera de Chapala

- 863 muertes a causa de la contaminación del agua
- 18 muertos de enero a marzo de 2018
- 776 muertes cuya causa fue insuficiencia renal
- 226 muertes cuya causa fue cáncer
- 3,285 los afectados por la contaminación del Lago de Chapala en los últimos 10 años.



Pruebas sobre las enfermedades que padecen los pobladores de San Pedro Itzicán, Agua Caliente y Mezcala

- Estudio de la Enfermedad Renal Crónica de Origen Inexplicable (Agua Caliente, Municipio de Poncitlán, Jalisco 2016-2018) Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias de la Salud.
- Prevalence of Albuminuria in Children Living in a Rural Agricultural and Fishing Subsistence Community in Lake Chapala, México.
- Recomendación CEDHJ 8/2018 (Informes de autoridades, inspecciones personal de la Comisión)



Segundo argumento secundario

El monitoreo del **Lago de Chapala** ha reportado **niveles altos** o extremadamente altos en algunos de los **parámetros físicos, químicos y biológicos** medibles **conforme** a los niveles máximos permitidos en las **normas oficiales mexicanas** para potabilización del agua y de descargas residuales en aguas nacionales. Los niveles alcanzados de estos elementos **indican contaminación** en el Lago de Chapala conforme a las normas oficiales mexicanas, **a pesar de que son normas laxas respecto de estándares internacionales** más protectores de la calidad del agua.



La **contaminación** existente en el lago es una **violación al derecho al medio ambiente del Lago de Chapala** (como sujeto de derechos) **y de los pobladores** de su ribera, por lo que garantizar sus derechos requiere que **el Estado mexicano cumpla sus obligaciones y tome medidas** judiciales, administrativas, presupuestarias, de programas y de políticas públicas para la **protección y preservación del lago**, entre ellas, adoptar la Guía de agua potable de la Organización Mundial de la Salud **para garantizar agua salubre**.



Estudios científico-técnicos sobre la contaminación del Lago de Chapala

- Reporte de análisis de datos sobre la calidad del agua del Lago de Chapala, ITESO, 2018
- Concentraciones de mercurio en las carpas del Lago de Chapala, (2013) Stong, Alvarado, Shear et. al. Universidad de Toronto/CIATEJ.
- Contaminación Agrícola y Erosión en la Cuenca del Lago Chapala (Juárez, Aguilar Alejandro, 2013, FORDECYT-CONACYT, México).



Tercer argumento secundario

El Estado debe cumplir con sus obligaciones derivadas del *corpus jurídico* del **derecho humano al medio ambiente sano interpretándolo bajo el principio precautorio** y ofrecer las condiciones para una vida digna a los pobladores de San Pedro Itzicán y de Mezcala de la Asunción, **que garanticen su derecho al agua y al saneamiento**, al disfrute del más alto nivel posible de **salud, y a un medio ambiente sano** tomando en cuenta la **protección y preservación del Lago de Chapala.**



Principio de precautorio

- La **duda razonable** sobre la **peligrosidad** de una actividad sobre el medio ambiente **implica** evitarla o **tomar medidas para que ese daño científicamente no comprobado llegue a producirse.**
- La **falta de certeza científica** absoluta **no deberá utilizarse** como razón **para postergar la adopción de medidas** eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. *Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.*
- **Deber de los Estados de aplicar ampliamente el principio**



El principio de precautorio incorpora el principio de la inversión de la carga de la prueba

- No estamos ante el principio de que quien alega un hecho, es decir, un potencial daño, debe probarlo.
- Es el promotor de la actividad potencialmente dañosa quien debe probar la existencia de esa amenaza o peligro de daño.



Corpus jurídico derecho humano al medio ambiente sano

Artículo 11 del Protocolo de San Salvador:

1. Toda persona tiene **derecho a vivir en un medio ambiente sano** y a contar **con servicios públicos básicos**.
2. Los Estados parte promoverán la **protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente**.

- Connotaciones tanto **individuales** como **colectivas**
- Cinco **obligaciones para los Estados**: sin discriminación, garantizar a toda persona un medio ambiente sano para vivir y servicios públicos básicos; y promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.



Derecho a un medio ambiente sano

- El **derecho a un medio ambiente sano protege los componentes** del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares, lagos y otros, **como intereses jurídicos en sí mismos. (*El Lago de Chapala como sujeto de derechos*)**.
- Los protege aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a personas individuales.
- Tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales (CIDH, OC-23/17, párrafo 62).



Obligaciones de los Estados derivadas del derecho al medio ambiente

Para el cumplimiento de las obligaciones de respetar y **garantizar los derechos** a la vida y a la integridad personal, en el contexto de la protección al medio ambiente, los Estados deben **cumplir con** la a) **la obligación de prevención**, b) **el principio de precaución**, c) **las obligaciones procedimentales** en materia de protección al medio ambiente.



Cumplimiento del Estado

Medidas inmediatas:

- **Dotar de agua potable y saneamiento a San Pedro Itzicán mediante la habilitación del pozo e instalar la red de agua a la población que no la tiene.**
- **Brindar atención médica integral y preservar y remediar la contaminación del Lago de Chapala**
- **Realizar un estudio epidemiológico**
- **Establecer protocolos de monitoreo de parámetros físicos, químicos y biológicos de la calidad del agua del Lago de Chapala**





ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara